



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3765-SPA-2956

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13017 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3765-SPA-2956** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

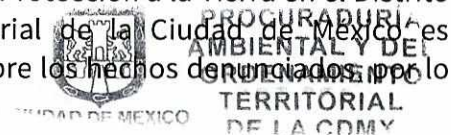
(...) desde hace cerca de 10 meses se ha abierto una pollería Bachoco en la planta baja en el edificio (...) [242, interior 101, de la calle Dolores Guerrero, colonia Culhuacán CTM Sección 8, Alcaldía Coyoacán]. Se ha hecho insoportable el ruido cotidiano a partir de las 7am hasta las 5 o 6pm 1) Llegan camiones de descarga 2) Aplanan el pollo con tal fuerza que hacen vibrar las paredes y ventanas del edificio durante 9 horas consecutivas, lo que ha ocasionado en nuestra familia migrañas constantes y estrés al estar expuestos al ruido sin cesar. 3) Música a todo volumen promocional durante las tardes 4) Fuerte olor a pollo y químicos haciéndonos respirar esos olores nauseabundos 5) Ruido insoportable en una unidad de uso habitacional (...) La intensidad del ruido es permanente de 7/7 es decir trabajan todos los días de lunes a domingo sin descanso de 7am hasta las 5pm, desde hace cerca de 10 meses o un año, provocando daños a nuestra salud (...) derivado del aplanado del pollo, música a alto volumen, gritos, descarga de mercancía, lavado, haciendo que vibren nuestras, paredes, ventanas, camas, etc. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3765-SPA-2956

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13017 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, vibraciones y olores, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**. (...).

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, genera un nivel sonoro de 54.75 dB(A) y un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z, de 0.00008 m/s², 0.00089 m/s², 0.00088 m/s² y un Valor de Dosis de Vibración en los ejes X, Y y Z, de 0.00038 m/s^{1.75}, 0.00381 m/s^{1.75}, 0.00378 m/s^{1.75}, valores que no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, establecidos en las normas ambientales citadas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3765-SPA-2956

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13017 -2021

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, mismo que al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin que en el acto se constatará la generación de emisiones sonoras, vibraciones u olores distintos al característico del pollo, asimismo, no se observaron residuos en la vía pública.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la persona denunciante que el Juez Cívico, podría ser la instancia competente para conocer de tales hechos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, mismo que establece que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Por otra parte, es de mencionar que actualmente en México no se cuenta con normatividad ambiental en materia de olores, por lo que no se tienen parámetros de cuantificación y/o cualificación que nos permitan determinar si existen afectaciones al ambiente por emisiones odoríferas.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, vibraciones mecánicas y olores, derivados del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de pollería, ubicado en calle Dolores Guerrero, edificio 242, interior 101, colonia Culhuacán CTM Sección 8, Alcaldía Coyoacán; lo anterior, dado que se acreditó mediante un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3765-SPA-2956

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13017 -2021

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR